



**Universidad**  
Zaragoza

## Trabajo Fin de Grado

El Síndrome de Alienación Parental y la prohibición de su uso por la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia

Autora

Marta Gómez Baltrons

Directora

Prof<sup>a</sup>. Dra. Aurora López Azcona

Facultad de Derecho

2022

## ÍNDICE

LISTADO DE ABREVIATURAS UTILIZADAS .....	4
I. INTRODUCCIÓN .....	5
1. Motivación del tema propuesto .....	5
2. Objetivos y alcance del trabajo .....	5
3. Metodología .....	6
II. LA LO 8/2021, DE 4 DE JUNIO, DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA FRENTE A LA VIOLENCIA: UNA LEY NECESARIA. PRINCIPALES PRINCIPIOS INSPIRADORES .....	6
III. CONFLICTIVIDAD FAMILIAR Y SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL .....	9
IV. MARCO LEGAL DE LAS RELACIONES PATERNO- FILIALES .....	14
V. EL TRATAMIENTO EN LA JURISPRUDENCIA DEL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL .....	15
1. En la jurisprudencia del TEDH .....	16
2. En la jurisprudencia española .....	18
VI. LA DECISIÓN LEGISLATIVA DE PROHIBIR EL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL Y SU INCIDENCIA EN LOS TRIBUNALES .....	27
VIII. CONCLUSIONES .....	28
VIII. REFLEXIÓN FINAL .....	34
IX. ANEXO: CUESTIONARIO DIRIGIDO A DÑA ELAINE ARON, PSICÓLOGA DEL EQUIPO PSICOSOCIAL DE LOS JUZGADOS DE ZARAGOZA .....	35
X. JURISPRUDENCIA .....	36
1. Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos .....	36
2. Jurisprudencia del Tribunal Supremo .....	37
3. Jurisprudencia de Tribunales Superiores de Justicia .....	37
4. Jurisprudencia de Audiencias Provinciales .....	37

XI. BIBLIOGRAFÍA. DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA.....	37
1. BIBLIOGRAFÍA.....	37
2. DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA .....	38

## **LISTADO DE ABREVIATURAS UTILIZADAS**

Art: Artículo

CE: Constitución Española

CEDH: Convenio Europeo de Derechos Humanos

CC: Código Civil

CDN: Convención de Derechos del Niño

CP: Código Penal

CPGJ: Consejo General del Poder Judicial

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil

LO: Ley orgánica

LOPJM: Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Sap: Síndrome de Alienación Parental

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TC: Tribunal Constitucional

TS: Tribunal Supremo

TSJ: Tribunal Superior de Justicia

IP: Interferencias Parentales

INE: Instituto Nacional de Estadística

OMS: Organización Mundial de la Salud

# **I. INTRODUCCIÓN**

## **1. Motivación del tema propuesto**

El síndrome de alienación parental (en adelante, SAp) es un trastorno infantil que surge casi exclusivamente en el contexto de disputas por la custodia de los hijos menores. Su manifestación primaria es la campaña de denigración de los menores, una campaña que no tiene justificación. Ello resulta de la combinación de una programación (lavado de cerebro) de adoctrinamiento parental y de las propias contribuciones del menor afectado para el vilipendio del progenitor objetivo<sup>1</sup>.

Hasta fechas recientes, el SAp ha sido utilizado por los jueces como criterio para adoptar decisiones y medidas dentro del ámbito de los conflictos familiares. Tal posibilidad, sin embargo, ha sido eliminada por la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia por considerarse que se trata de un criterio sin aval científico. Así, su art. 11.3 establece que “los poderes públicos tomarán las medidas necesarias para impedir que planteamientos teóricos o criterios sin aval científico que presuman interferencia o manipulación adulta, como el llamado síndrome de alienación parental”, puedan ser tomados en consideración”.

Ahora bien, pese a esta opción de política legislativa no podemos pasar por alto de que se trata de una conducta que se da en la realidad, con independencia de la calificación que se le pueda dar. Es por ello que con este trabajo se pretende exponer los problemas o dificultades que se pueden encontrar en la práctica como consecuencia de la prohibición del uso del Síndrome de Alienación Parental, sin perder de vista cuales son los objetivos y los principios de dicha Ley.

## **2. Objetivos y alcance del trabajo**

El presente trabajo pretende ofrecer un estudio en profundidad de la repercusión jurídica de la reciente supresión del SAp como criterio a tomar en consideración por entender el legislador que carece de aval científico en el ámbito de los conflictos familiares, en particular, en los casos de ruptura de pareja con hijos menores a cargo y las consecuencias que de ello van a derivar los órganos judiciales.

Ello requiere analizar los antecedentes del SAp desde una perspectiva jurídica, es decir, cuando empieza a ser tomado en consideración por los órganos judiciales - y los

---

<sup>1</sup> GARDNER, *Legal and Psychoterapeutic Approaches to Three Types of Parental Alienation Syndrome Families. When Psychiatry and the Law Join Forces*, court review, New York, 1991, p. 14.

pronunciamientos al respecto del Consejo General del Poder Judicial (en adelante, CGPJ); ello sin olvidar el tratamiento que le dispensa la Organización Mundial de la Salud (en adelante, OMS).

Asimismo, se abordará el examen de los fines y principios de la LO 8/2021, de 4 de junio y la interrelación que guardan con la prohibición del uso del SAp, teniendo en cuenta cual ha sido el tratamiento científico del mismo.

### **3. Metodología**

El presente trabajo se articula en tres partes:

La primera, consiste en la realización de un examen normativo. Se trata, por una parte, de analizar los principios inspiradores de la LO 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, prestando más atención al interés superior del menor; y por otra parte, de estudiar la normativa en el ámbito de la conflictividad familiar, es decir, en los procedimientos de separación y divorcio.

La segunda pretende ofrecer una exposición teórica y doctrinal del SAp, así como de las controversias sociales, técnico- científicas y jurídicas que le acompañan.

La tercera aborda el examen de la jurisprudencia, tanto de las Sentencias dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como de la jurisprudencia vertida por el Tribunal Supremo y las Audiencias Provinciales.

Con la metodología expuesta se pretende ofrecer una explicación del porqué de la decisión del legislador de prohibir en 2021 del uso del SAp, así como del panorama anterior a la prohibición del mismo y de cuáles serán *ad futurum* los efectos de la prohibición de su uso en los tribunales.

## **II. LA LO 8/2021, DE 4 DE JUNIO, DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA FRENTE A LA VIOLENCIA: UNA LEY NECESARIA. PRINCIPALES PRINCIPIOS INSPIRADORES**

La aprobación de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia obedece fundamentalmente a una necesidad social. Según los datos publicados en el Instituto Nacional de Estadística, (en adelante, INE), en el año 2020 la violencia doméstica en menores de dieciocho años experimentó un importante incremento, siendo la tasa de variación de 12,6 en niños y de 4,6 en niñas; los menores de

edad eran el grupo con mas incidencia, concretamente una de cada cuatro victimas ( 26 % del total)<sup>2</sup>.

Así las cosas, la violencia que tiene por objeto los menores de edad es una realidad execrable y extendida a pluralidad de frentes, a la que se imponía dar la debida respuesta, en cumplimiento de las obligaciones impuestas al respecto por los diversos tratados internacionales ratificados por España en materia de protección de menores. Conviene así reparar en la Convención sobre los derechos del niño de 1989, en particular, en su art. 3 que formula el principio del interés superior del menor desde una dimensión interdisciplinar; así como en su art. 19 que impone a los Estados miembros la obligación de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas oportunas para proteger a los niños contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. Complementariamente, el Comité de Derechos del Niño (en adelante, CDN), con ocasión del examen de la situación de los derechos de la infancia en España en 2018, advirtió a nuestro país de la necesidad de la aprobación de una Ley integral sobre la violencia contra los menores de edad, a fin de combatir la violencia infantil desde una perspectiva integral, lo que incluye la prevención, socialización, educación, medidas de detección precoz, asistencia y reintegración de los derechos vulnerados a la víctima<sup>3</sup>. Asimismo, debe traerse a colación el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia domestica de 2011 (Convenio de Estambul), habida cuenta que uno de sus objetivos radica en “concebir en un marco global, políticas y medidas de protección y asistencia a todas las víctimas de violencia contra la mujer y la violencia doméstica” (art.1.c). Como veremos más adelante, el ámbito de la violencia de género y violencia domestica es un ambiente idóneo para que se den situaciones en las que el menor sufra algún tipo de obstrucción o manipulación con las graves consecuencias que ello conlleva.

Por añadidura, la LO 8/2021 trata de dar cumplimiento al Pacto de Estado contra la violencia de género, ratificado en diciembre de 2017 por los distintos Grupos Parlamentarios, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, del cual debemos destacar el eje núm. 3: “El perfeccionamiento de la asistencia, ayuda y protección que se ofrece a las mujeres víctimas de la violencia de género y a sus hijos e hijas”<sup>4</sup>. Ello sin olvidar el Informe de progreso 2021 y

---

<sup>2</sup> Instituto Nacional de Estadística, *Estadística de violencia doméstica y violencia de género. Año 2020* ( URL: [https://www.ine.es/prensa/evdvg\\_2020.pdf](https://www.ine.es/prensa/evdvg_2020.pdf), consultada el 16.02.2022).

<sup>3</sup> Información extraída de la Exposición de motivos de la Ley 8/2021 de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

<sup>4</sup> Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, *Documento refundido de medidas del pacto de estado en materia de violencia de género*. Centro de publicaciones, Madrid, 2019, pág. 7

estrategia de desarrollo sostenible 2030 elaborado por el Gobierno de España (Ministerio de derechos sociales) y la Agenda 2030, que señala como meta 16.2 “poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños”<sup>5</sup>. Interesa particularmente a los efectos de este trabajo la expresión, “todas las formas de violencia”, en cuanto el SAp, a mi juicio, puede calificarse de un tipo concreto de violencia hacía los menores de edad, en particular psicológica.

De todo ello resulta, en definitiva, la necesidad de aprobar una ley *ad hoc* dirigida específicamente a ofrecer una protección integral de los menores contra la violencia. A partir de ahí, la Ley Orgánica 8/2021, como no podía ser de otra manera, instaura como principio inspirador de esta materia el del interés superior del menor, remitiéndose en orden a su interpretación a los criterios fijados al respecto por el art. 2 L0 1/1996 de Protección Jurídica del Menor. Como es sabido, dicho precepto establece en su aptdo. 1 que dicho interés deberá ser valorado en todas las acciones y decisiones en que el menor esté implicado, a la par que declara su primacía frente a otros intereses concurrentes<sup>6</sup>. Nos encontramos así con un principio esencial, interdependiente, armonizador, dinámico y flexible, en el sentido que debe adaptarse a la realidad social, a la par que ajustarse y definirse de forma individual teniendo en cuenta las circunstancias y entorno del menor (Observación general 14/2013 del Comité UN de los derechos del niño)<sup>7</sup>.

Complementariamente, el mismo art. 2 LOPJM ha incorporado en su aptdo. 2 una serie de criterios generales para tener en cuenta al objeto de delimitar su concreto alcance en cada caso. Interesan particularmente a los efectos de este trabajo el formulado en la letra a), atinente a “la plena protección de derechos a la vida, la supervivencia, el desarrollo del menor y la satisfacción de sus necesidades básicas tanto materiales, emocionales y afectivas”, derechos que, como veremos, se ven mermados en un contexto de conflictividad entre los progenitores, en concreto, cuando se da SAp. E igualmente, el formulado en la letra c), relativo a “la conveniencia de que su vida y desarrollo tenga lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia”.

En estrecha vinculación con dicho precepto se encuentra el art 9 LOPJ relativo al derecho a ser oído y escuchado establece en su aptdo. 2 que “se garantizará que el menor, cuando tenga

---

<sup>5</sup> La Agenda 2030 puede consultarse en la siguiente URL: <https://www.agenda2030.gob.es/recursos/docs/informeprog21eds30r.pdf>, consultada el 17.03.2022.

<sup>6</sup> De acuerdo con VERDERA IZQUIERDO. *La actual configuración jurídica del interés del menor. De la discrecionalidad a la concreción compartida*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2019, pág.72

<sup>7</sup> VERDERA IZQUIERDO. *La actual configuración jurídica...*, cit., págs. 62-67.

suficiente madurez, puede ejercitar este derecho por sí mismo o a través de otra persona que designe para que le represente. Siendo necesario que la madurez se valore por personal especializado”. Tal previsión cobra especial relevancia en los procedimientos de divorcio en los que existe un elevado de conflictividad entre los progenitores y, en su caso, un posible SAp, pues la declaración del menor es fundamental.-En cualquier caso, el interés superior del menor debe ser el criterio que debe prevalecer en la atribución de la guardia y custodia de los menores, aunque ponderándolo con el de sus progenitores que, aun siendo de menor rango, no es por ello insignificante, de acuerdo con la STC 176/2008, de 22 de diciembre de 2008.

Junto al interés superior del menor, el art. 4 de la LO 8/2021 enuncia complementariamente una serie de principios y criterios generales en orden a su debida aplicación, entre los cuales interesan a efectos del SAp los siguientes:

- la prohibición de toda forma de violencia sobre los niños, niñas y adolescentes. (letra a).
- la promoción del buen trato al niño, niña y adolescentes como elemento central de todas las actuaciones (letra c).
- la individualización de las medidas teniendo en cuenta las necesidades específicas de cada niño, niña o adolescente víctima de violencia (letra h).
- la evaluación y determinación formal del interés superior del menor en todas las decisiones que afecten a una persona menor de edad (letra l).

### **III. CONFLICTIVIDAD FAMILIAR Y SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL**

La familia es el entorno educativo donde los menores comienzan a desarrollarse y a socializarse, ejerciendo influencias mutuas entre sus miembros y siendo la relación entre los progenitores uno de los factores que influyen en el comportamiento de los niños. La realidad actual nos muestra que las rupturas de pareja no suelen ser amistosas y que los hijos menores a cargo son utilizados, con frecuencia, “como moneda de cambio” con las consecuencias que ello supone a nivel psicológico y afectivo, así como en su desarrollo personal.

En el ámbito de la conflictividad familiar se producen las Interferencias Parentales (en adelante, IP), entendiéndose por tales aquellas conductas, estrategias o acciones llevadas a cabo por el progenitor obstaculizador realizadas por un progenitor con el objetivo de deteriorar la relación del hijo menor con el otro progenitor. Las IP se caracterizan por incluir un amplio abanico de comportamientos, de carácter explícito o subliminal y, a la par, una gran diversidad de efectos, dependiendo de factores tales como la edad de los hijos, el entorno, las habilidades,

la personalidad, etc<sup>8</sup>.

Es por todo ello que dentro del ámbito de las IP se sitúa el SAP<sup>9</sup>, si bien se define por unas características propias como son la obstrucción y la manipulación. El término SAP fue utilizado por primera vez en los años ochenta del pasado siglo en Estados Unidos por el médico Richard A. Gardner para referirse a “un trastorno en el que los niños estos están preocupados denigrando y criticando a un progenitor, denigración que es injustificada y exagerada”, entendiéndose como un fenómeno que nace cuando uno de los progenitores -aunque también cabe en otros familiares- trata de manipular a un hijo con el objetivo de provocar un rechazo y negación de la figura del otro progenitor, sin que exista causa justificada para ello y suponiendo un riesgo para el interés superior del menor, siendo la terapia propuesta por Gardner la terapia de la amenaza: “ Los jueces deberían respaldar con toda la fuerza de la ley las conclusiones de los terapeutas entrenados del SAP, e imponer multas, pérdidas permanentes de custodia, y prisión para las madres que no cumplen. El tratamiento de los niños que no obedezcan consiste en llevarlos a un centro de detención juvenil, o un refugio durante unos días para que reconsideren su decisión”<sup>10</sup>.

En un principio dicho término fue creado con la intención de exculpar a los padres que habían sido acusados de abusar sexualmente de sus hijos/as, pero con el paso del tiempo se extendió en todos aquellos casos en que los hijos rechazaban al progenitor no custodia<sup>11</sup>.

Los sujetos implicados en el SAP son, por tanto: el progenitor alienador, el progenitor alienado y los hijos manipulados<sup>12</sup>.

Por añadidura, los rasgos más característicos del SAP son los siguientes<sup>13</sup>:

1º. Rechazo injustificado hacia uno de los progenitores

2º. Campaña de denigración, en ocasiones sin conocimiento que las mismas puede producir daños psicológicos y emocionales hacia el menor, teniendo consecuencias a corto y a largo

---

<sup>8</sup> GONZÁLEZ SARRIÓ, *Las interferencias Parentales y la Alienación Parental en el contexto jurídico español: revisión de sentencias judiciales en materia de guardia y custodia* (Tesis doctoral defendida en la Universidad de Valencia en 2016), pág 22.

<sup>9</sup> El SAP también se denomina “síndrome de la madre maliciosa de la ideología de Turkat”.

<sup>10</sup> GARDNER, *Legal and Psychoterapeutic Approaches to Three Types of Parental Alienation Syndrome Families. When Psychiatry and the Law Join Forces, court review*, New York, 1991, p. 14.

<sup>11</sup> REYES CANO, *El olvido de los derechos de la infancia en la violencia de género*, Reus editorial, Madrid, 2019, pág. 232.

<sup>12</sup> GARDNER, «Recent Trends in Divorce and Custody Litigation», *Academy Fórum*, 1985, págs. 3-7

<sup>13</sup> GARCÍA GARNICA, “El síndrome de alienación parental a la luz del interés del menor”, *Derecho Privado y Constitución*, núm. 23, 2009, pág. 215.

plazo.

3°. Colaboración del hijo, siendo la característica principal el continuo rechazo o denigración por su parte hacia uno de los progenitores.

4°. Falta de ambivalencia, esto es, únicamente centrarse en los aspectos negativos del progenitor rechazado y la incapacidad de reconocer los aspectos positivos o etapas felices.

5°. El fenómeno del “pensador independiente”, refiriéndonos a este cuando el menor hace suyos los sentimientos de odio del progenitor alienante hacia el progenitor alienado.

6°. Falta de remordimiento por la crueldad hacia el progenitor alienado.

7°. Extensión de la animadversión hacia la familia del progenitor alineado.

En cuanto a las principales consecuencias o efectos del SAP, podemos mencionar las siguientes<sup>14</sup>:

1°. Trastorno de ansiedad causado por el estrés sufrido en los menores.

2°. Trastorno del sueño y de la alimentación.

3°. Trastorno de la conducta, que puede ir acompañado de agresiones verbales, incluso físicas.

4°. Uso de lenguaje adulto.

5°. Conductas de evitación del contacto con el progenitor alienado.

6°. Dificultad de expresión y comprensión de las emociones.

7°. Adopción del rol de víctima, asumiendo sucesos que no han ocurrido.

No obstante lo anterior, el SAP ha sido y es objeto de una fuerte controversia en una triple dimensión<sup>15</sup>:

a) *Controversia social*, vinculada a la “lucha de género”

Las asociaciones feministas consideran de que se trata de un concepto sexista y discriminatorio hacia las mujeres. Ello se debe a que, cuando se aborda el SAP desde la

---

<sup>14</sup> GONZÁLEZ SARRIÓ, *Las interferencias parentales...*, cit, pág.. 69.

<sup>15</sup> Sigo aquí la explicación ofrecida por OCHOTECO HURTADO, “Revisión actualizada del Síndrome de Alienación Parental; cuando la comunidad científica y jurídica se encuentra dividida con respecto a su legitimidad y autenticidad”, *Sanum Revista de divulgación científica y sanitaria*, núm.1, vol. 6, 2017, págs. 47 - 53.

violencia de género, es interpretado como un acto más de victimización hacia la mujer, produciéndose una radicalización. Se habla así del uso fraudulento del mismo por padres maltratadores, para tratar de justificar el rechazo o temor que sienten sus hijos menores hacia ellos, alterando la realidad y culpabilizando del rechazo, normalmente hacia las madres. No obstante, a mi juicio, es importante matizar que este tipo de comportamientos que implican el SAp no son exclusivos de las madres, incurriendo también en los mismos no pocos padres.

b) *Controversia técnico-científica*, quizás la más relevante por varios motivos que se exponen a continuación.

En primer lugar, el SAp no ha sido reconocido por ninguna asociación profesional ni científica en España, ni tampoco incluido en ninguna de las clasificaciones de enfermedades mentales a nivel internacional, entre las más destacadas, la «Internacional Statistical Clasificación of Diseases and Related Health Problems» (ICD) de la Organización Mundial de la Salud o en el «Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders» (DSM) de la American Psychiatric Association (APA). No obstante, conviene reparar que en el DSM se recogen categorías con descripciones diagnósticas -trastornos oficiales- muy cercanas a la definición clásica del SAp, entre los cuales podemos destacar los siguientes:

1. Problema relacional entre padres e hijos: pueden “incluir atribuir atribuciones negativas del otro, hostilidad o culpabilización del otro y sentimientos injustificados de distanciamiento”.

2. Maltrato psicológico infantil: “actos verbales o simbólicos no accidentales de los padres o cuidadores que causan, o tienen el razonable potencial de causar un daño psicológico significativo a un niño”. En ocasiones, el progenitor alienante realiza un abuso psicológico al hijo.

3. Niños afectados por angustia de relación parental: “cuando sea objeto de atención clínica si los efectos negativos de la discordia en la reacción parental (por ejemplo, altos niveles de conflicto, angustia o menosprecio) sobre un niño en la familia, incluyen efectos sobre los trastornos mentales del niño u otro trastorno físico”. Este es uno de los efectos habituales del SAp.

4. Trastorno ficticio impuesto a otro: “falsificación de signos o síntomas físicos o psicológicos, o la inducción de la lesión o enfermedad, en otro, asociada con el engaño identificado”. En ocasiones, tratándose del comportamiento del progenitor alienador.

5. Síntomas delirantes en el compañero de una persona con trastorno delirante: “en el contexto de una relación, el material delirante del compañero dominante proporciona contenido

para la creencia delirante del individuo que, de otro modo, puede que no cumpla plenamente los criterios para el trastorno delirante”.

En segundo lugar, existe un desacuerdo con las medidas jurídico forenses adoptadas en determinadas modificaciones del régimen de custodia y la restricción de los contactos parentales con el progenitor alineado. Ello obedece a la equiparación de conceptos distintos por profesionales ajenos al ámbito forense, como es la resolución judicial y la medida terapéutica. Sin embargo, debemos recordar que ni el informe pericial realizado por el médico forense ni el realizado por el psicólogo son vinculantes para al Juez, sino que se limitan a auxiliarlo, emitiendo un medio de prueba; de lo contrario “se convertiría al perito en juzgador y al juez en mero espectador”. Como consecuencia de todo ello no existe una unanimidad en los profesionales clínicos acerca del tratamiento de esta fenomenología <sup>16</sup>. Por añadidura, la Asociación Española de Neuropsiquiatría se pronunció en el año 2010 sobre el uso clínico y legal del SAP, manifestando que su éxito se debía a la fácil solución que daba para un grave problema que abundaba en los juzgados de familia y que la solución propuesta por Gardner - la terapia de la amenaza- cierra las salidas para escapar de dicha situación<sup>17</sup>.

En tercer lugar, el rechazo al constructo, por entender que perpetua la conflictividad familiar al difuminar las responsabilidades de los miembros del núcleo familiar en relación disfuncional creada. Ello surge como consecuencia del modelo sistemático que explica el funcionamiento del SAP a través del juego circular, según el cual, aun cuando modifique el régimen de custodia, se seguirán agudizando los síntomas del SAP<sup>18</sup>.

### c) *Controversia jurídica*

Obedece a la ausencia de una jurisprudencia uniforme en orden al tratamiento del SAP. De este modo, hasta que no ha sido eliminado por la LO 8/2021, ha existido una inseguridad jurídica para los usuarios de la Administración de justicia, como analizaremos en profundidad en el siguiente epígrafe. Con todo, en los últimos años puede identificarse un creciente número de pronunciamientos judiciales en los que se le ha dado relevancia en orden a la atribución o modificación de la guardia y custodia de los hijos menores.

También se discute la cuestión atinente a cuál es la decisión judicial más acertada en aquellos casos en los que la negativa del menor a relacionarse con uno de sus progenitores

---

<sup>16</sup> Sigo aquí la explicación ofrecida por MUÑOZ VICENTE, “El Constructo Síndrome de Alienación Parental (S.A.P) en Psicología Forense: Una propuesta de Abordaje desde la Evaluación Pericial Psicológica”. *Anuario de Psicología Jurídica*, vol. 20, 2010, págs. 5-14.

<sup>17</sup> REYES CANO, *El olvido de los derechos...*, cit., pág. 237.

<sup>18</sup> MUÑOZ VICENTE, *El constructo Síndrome de Alineación ...*, cit., págs. 62-67.

obedece alienación sufrida por uno de los progenitores, desde el momento en que el derecho de los hijos a relacionarse con ambos progenitores constituye uno de los principios fundamentales del CC en materia de ruptura de la convivencia.

#### **IV. MARCO LEGAL DE LAS RELACIONES PATERNO- FILIALES**

Interesa en este epígrafe analizar el régimen jurídico español en materia de relaciones-paterno filiales, por cuanto los derechos y las obligaciones que formula son los que entran en juego en el momento que se produce una ruptura de pareja con hijos menores a cargo, especialmente cuando hay conflictividad familiar y, adicionalmente, posible existencia de SAP.

Conviene reparar, en primer lugar, en el derecho de los hijos a relacionarse con sus progenitores, aun cuando se dé la ruptura entre ellos. Se trata de un derecho formulado en el art. 160 CC, cuyo tenor es el siguiente: “Los hijos menores tienen derecho a relacionarse con sus progenitores, aunque éstos no ejerzan la patria potestad, salvo que se disponga otra cosa por resolución judicial o por la Entidad Pública en los casos establecidos en el artículo 161”.

Asimismo, debemos mencionar el art. 154 CC que precisa el modo de ejercer la patria potestad. Así dispone que “la patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos e hijas, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental”.

También, en materia de toma de decisiones sobre la guarda y custodia de los hijos menores y el régimen de visitas, debemos tener presente el art. 773.6 LEC, según el cual: “el incumplimiento reiterado del régimen de visitas podrá dar lugar a la modificación por el juzgador de la opción de custodia establecida”; precepto a poner en relación con el art. 94 CC, según el cual: “la autoridad judicial podrá limitar o suspender los derechos previstos en los párrafos anteriores si se dieran circunstancias relevantes que así lo aconsejen o se incumplieran grave o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial.”

En el ámbito penal debemos destacar el art. 224 CP, cuyo tenor es el siguiente: “El que indujere a un menor de edad o a una persona con discapacidad necesitada de especial protección a que abandone el domicilio familiar, o lugar donde resida con anuencia de sus padres, tutores o guardadores, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años. En la misma pena incurrirá el progenitor que induzca a su hijo menor a infringir el régimen de custodia establecido por la autoridad judicial o administrativa.”. La importancia de dicho precepto a los efectos del presente trabajo radica en que uno de los efectos del SAP es el rechazo continuado hacia el progenitor alienado. A partir de ahí, dependiendo del grado en que se dé el rechazo,

este puede traer aparejado a la negativa del menor a cumplir el régimen de visitar o el de custodia, suponiendo ello a la vez un quebrantamiento del derecho de los menores a relacionarse con los padres, ya referido.

En plano internacional, debemos traer a colación el art. 3 de la Convención UN sobre derechos del niño que consagra el interés superior del menor, ya reseñado. Junto a dicha Convención, también se revela esencial el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950, (en adelante, CEDH), por cuanto en su art. 8 reconoce el derecho fundamental a la vida privada y familiar en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”. Interesa advertir que, en base a dicho precepto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sentado la jurisprudencia según la cual las relaciones parentales entre padres e hijos forman parte del derecho fundamental a la vida familiar y que el mismo se ve vulnerado cuando el titular del derecho ve privado el disfrute de tales relaciones<sup>19</sup>.

En definitiva, en atención a la normativa mencionada, entiendo que la autoridad judicial podrá intervenir en aquellos casos en que existan interferencias parentales o un obstáculo en el desarrollo de las relaciones entre los padres y los hijos menores de edad, en especial en aquellos casos donde exista SAp.

## **V. EL TRATAMIENTO EN LA JURISPRUDENCIA DEL SÍNDROME DE ALINEACIÓN PARENTAL**

No hay mejor manera de mostrar la realidad que llevando a cabo un análisis del tratamiento del SAp por parte de los tribunales españoles, ello partiendo de que dicho análisis jurisprudencial se revela fundamental para entender la razón por la que la LO 8/2021 ha prohibido el SAp, aunque personalmente considere que dicha prohibición legal es más nominal que real, pues no debemos de olvidar que el comportamiento implícito en el mismo (aunque se rechace por el legislador su consideración como enfermedad) existe antes y después de la promulgación de dicha ley. Por ello, entiendo que dichas situaciones tendrán que seguir siendo

---

<sup>19</sup> Según hace constar GONZÁLEZ SARRIÓ, *Las interferencias Parentales...*, cit, págs. 93-94.

tomadas en consideración por los órganos judiciales a la hora de abordar los efectos de la ruptura de pareja referentes a los hijos, en particular, en lo atinente al régimen de custodia y visitas.

Así las cosas, pese a las controversias que le acompañan, lo cierto es que el SAP, hasta la LO 8/2021, ha sido tenido en cuenta por la jurisprudencia, aunque a menudo haya eludido tal denominación. De este modo, ante tales situaciones los órganos judiciales han acudido a la potestad de los jueces para apartar a los menores de un peligro o evitarles un perjuicio (arts. 94 y 158 CC), considerando esencial que dicho peligro quede debidamente acreditado. Para ello los jueces han venido atendiendo a los siguientes criterios: “las sugerencias manifestadas por los peritos forenses, la intensidad del rechazo del hijo hacia uno de sus progenitores, y a la influencia que en ese rechazo tenga la conducta del otro progenitor”<sup>20</sup>. Además, los órganos judiciales suelen acompañar la adopción de las medidas legales con las medidas terapéuticas de tratamiento a fin de mejorar las relaciones de padre e hijos.

### **1. En la jurisprudencia del TEDH**

Empezando por la jurisprudencia del TEDH, interesa reparar en primer lugar en la Sentencia de 13 de julio del 2000 (caso Elholz contra Alemania). Dicha resolución trae causa de los siguientes hechos: una madre se fue a vivir con su hijo menor fuera del domicilio familiar hasta el momento de la separación de su cónyuge y progenitor, pero dentro del mismo país; sin embargo, impedía las visitas del menor con el padre, lo que llevó a este a iniciar un proceso judicial para que se le reconociera dicho derecho, el cual fue denegado por todas las instancias de los tribunales alemanes. Finalmente, se decidió a recurrir ante el TEDH, el cual le da parcialmente la razón, condenando al Estado alemán al pago de una indemnización debido a que el lapso de tiempo transcurrido asciende a 10 años. Uno de los motivos que alegan los tribunales alemanes para denegar dicho derecho eran las manifestaciones realizadas por el niño, el cual expresaba su rechazo hacia el padre; ello es importante, ya que fue alegado por el demandante -el padre- ante el TEDH, utilizando el término SAP y consecuentemente fue la primera vez que un tribunal se refiere al mismo. Así, en el punto 33 de la Sentencia el TEDH formula la siguiente declaración: “Este síndrome es más usual de lo que pensamos, y en muchos casos no se estudia por los equipos psicosociales, ni por los profesionales de la psicología esta forma de influir en los menores, que provocan, no pocas ejecuciones de sentencias y denuncias por incumplimientos de régimen de visitas y/o convivencia.”.

La Sentencia de 20 de diciembre de 2011 (caso Prodelalova vs. República Checa) condena

---

<sup>20</sup> De acuerdo con GARCÍA GARNICA. *El síndrome de alienación parental a la luz...*, cit., pág. 231.

a la República Checa a compensar a una madre por el daño moral ocasionado a causa de la larga separación entre ella y sus hijos, considerando probada la existencia de SAp. De la misma cabe destacar el párrafo 64: “En opinión del Tribunal, es razonable suponer que al haber transcurrido tal período de tiempo durante el cual la demandante ha sido apartada de sus hijos únicamente debido a un régimen provisional y sin medida alguna de asistencia o mediación, no parece previsible que pudieran sanar las relaciones entre la madre y sus hijos. En estas condiciones, la falta de adopción por parte de las autoridades nacionales de todas las medidas que podían razonablemente exigirse de su parte para garantizar el respeto de los derechos de la demandante como madre, junto con los retrasos que sufrió el procedimiento núm. 0 P 40/2005, llevan al Tribunal a concluir que el derecho al respeto de la vida familiar de la demandante no ha sido protegido de manera efectiva, tal como lo exige el Convenio”.

Contienen fallos similares la Sentencia de 11 de enero de 2011 (caso Bordeaiianu vs Moldavia) que condena a la República de Moldavia a indemnizar a una madre por el daño moral ocasionado como consecuencia de la no adopción de medidas frente a una situación en que una menor de edad estaba sufriendo SAp, siendo ignorado por la justicia. De la misma debemos destacar el párrafo 60 “el cumplimiento de la sentencia en cuestión resultó ser un trámite muy delicado debido al síndrome de alienación parental que padecía la niña”. La Sentencia de 2 de noviembre de 2010 (caso Piazzzi vs Italia) que reconoce una indemnización por daños al padre como consecuencia de los efectos del SAp que sufría su hijo, de la cual debemos destacar el párrafo 59: “los intentos de la madre de enfrentar al menor contra su padre podrían desembocar en un síndrome de alienación parental”. Y, por último, la Sentencia de 2 de septiembre de 2010 (caso Mincheva contra Bulgaria) que en su apartado 99 establece: “El tribunal estima igualmente que, al no obrar con la debida diligencia, las autoridades internas, con su comportamiento, favorecieron un proceso de alienación parental en detrimento de la demandante, vulnerándose así su derecho al respeto de la vida familiar, garantizado por el artículo 8 <sup>21</sup>”.

Por último, interesa reparar en la condena del TEDH a España en su Sentencia de 24 de mayo de 2011 (caso Saleck Bardi contra España), en la cual se remarca que “en los asuntos relativos a la vida familiar, la ruptura del contacto con un niño muy pequeño puede conducir a

---

<sup>21</sup> El art.8 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950 dice así: “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades de los demás.”

una alteración creciente de la relación con sus padres”, a pesar de que la niña puso de manifiesto “la negativa a volver con su madre y a mantener todo contacto con ella. Finalmente el TEDH consideró que “ El paso del tiempo, consecuencia de la inercia de la Administración y de la falta de coordinación entre los servicios competentes, ha contribuido de manera decisiva a la integración de la menor en su familia de acogida y en su vida cotidiana en Murcia”, “Las autoridades españolas no han hecho los esfuerzos adecuados y suficientes para hacer valer el derecho de la demandante a que su hija volviera y, por tanto, se violó su derecho al respeto de la vida familiar garantizado por el artículo 8” y por ello se condenó a España a pagar 30.000 euros en concepto de perjuicio moral.

En definitiva, la lectura de las sentencias indicadas revela que el TEDH establece el concepto de “alienación parental” y declara la vulneración del derecho al respeto de la vida familiar del art 8 del CEDH, del progenitor alienado -es decir la víctima- y por ello condena a los estados que lo permiten.

## **2. En la jurisprudencia española**

En los últimos años ha irrumpido el SAp en el ámbito de la justicia española. De este modo, sido utilizado por los abogados en los procedimientos de familia como objeto de prueba básica, es decir, a través de alegaciones o informes, donde existe una disputa por la guarda y custodia de los menores a cargo. No obstante, la jurisprudencia española en materia de alineación parental se caracteriza por una ausencia de unanimidad y es que, tal y como veremos a continuación, existen sentencias que lo acogen y rechazan.

Los inicios del SAp los encontramos en un Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 22º, de 31 de enero de 2002, pero no fue hasta 2007 que se dictó la primera Sentencia por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Manresa, de 4 de junio de 2007. Fue un caso mediático y aparecía en la prensa como “la madre de la niña con alienación parental podrá visitarla tras diez meses sin verla”<sup>22</sup>. El caso del que se ocupa es el siguiente: Los padres de la menor decidieron separarse 2004 y pactaron un régimen de visitas, en el auto de 20 de enero de 2004 donde se establecían las medidas cautelares coetáneas en el proceso de separación se fijó minuciosamente el régimen de visitas del padre con la menor, posteriormente en la sentencia de separación matrimonial de 17 de junio de 2005 se puso de manifiesto la falta de contacto entre el padre y la menor, quedando acreditado el incumplimiento por parte de la madre del régimen de visitas. Consecuentemente, el padre en la posterior demanda de divorcio

---

<sup>22</sup> Noticia extraída de la siguiente URL: <https://www.lavanguardia.com/vida/20080418/53455950204/la-madre-de-la-nina-con-alienacion-parental-podra-visitarla-tras-10-meses-sin-verla.html>.

solicitó la custodia de la menor, y la misma fue concedida por el Juez en el auto de medidas provisionales de 2006, durante en lapso de tiempo existente hasta la resolución judicial la madre se ocultó con la menor, impidiendo el cumplimiento de dicho auto. Finalmente, se modificó la guarda y custodia a favor del padre, prohibiéndose las comunicaciones con la madre y la familia materna durante un periodo mínimo de 6 meses, hasta que en la ejecución de sentencia quedase acreditado el estado de la menor favorable para restablecer el contacto con la madre, en base al art. 776.3 de la LEC<sup>23</sup>. No obstante, en el procedimiento intervinieron seis peritos los cuales coincidieron en que la niña manifestaba rechazo hacia su padre, es por ello que la juez, en interés superior del menor, entró a examinar sus causas, sin embargo, surgieron varias discrepancias en cuanto a las causas del mismo, pues algunos consideraban que se debía al maltrato que la maneo había sufrido por su padre, aunque en el proceso correspondiente los hechos no quedaron probados. Por ello, el Juez decidió acogerse a la posición de los otros peritos que sostenían como causa la “actitud de rechazo y de resentimiento mantenida por la madre y familiares maternos” y, por lo tanto, que la menor sufría SAP.

Contra la Sentencia de primera instancia se formuló recurso de apelación, que fue resuelto por la Sentencia de la Audiencia Provincial ( en adelante, SAP), de Barcelona 1590/ 2008 de 17 de abril de 2008<sup>24</sup> confirmando la decisión del Juzgado de Primera Instancia, por entender que era beneficio para el interés del menor al encontrarse la niña estabilizada, aunque recalca la necesidad de seguir con terapia; además, añade que la conservación de la validez de la sentencia se debe al art 776.1 LEC.

A partir de dicho momento fueron numerosas las resoluciones dictadas al respecto por las Audiencias Provinciales, y solo algunas de ellas llegaron al Tribunal Supremo. Para el análisis de estas, primero procederemos a analizar las sentencias del Tribunal Supremo y seguidamente las sentencias de las Audiencias Provinciales. Por último, se analizarán varias sentencias posteriores a la aprobación de la LO 8/2021.

Por lo que hace al Tribunal Supremo cabe destacar la Sentencia 4450/2009 de 30 de junio de 2009<sup>25</sup>. En la misma se interesa por el padre una reclamación de daños y perjuicios causados por el daño moral sufrido como consecuencia del impedimento por parte de la madre de la relación personal con el hijo reconocido por aquél y a quien el Juzgado competente había

---

<sup>23</sup> Art. 776.3 de la LEC: “El incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del régimen de visitas, tanto por parte del progenitor guardador como del no guardador podrá dar lugar a la modificación del régimen de guarda y visitas”.

<sup>24</sup> SAP Barcelona de 17 de abril de 2008 (CENDOJ, Roj, SAP B 1590/2008 – ECLI:ES: APB:2008:1590).

<sup>25</sup> STS 4450/2009 de 30 de junio de 2009 (CENDOJ, Roj. STS 4450/2009 – ECLI:ES:TS: 2009:4450).

atribuido la guardia y custodia. La Sentencia resuelve a favor del padre, afirmando que existe un daño causado y no una mera imposibilidad del ejercicio de la patria potestad y del derecho de guardia y custodia. La importancia de esta Sentencia radica, a mi entender, en la remisión que hace a la Sentencia TEDH, de 13 de julio de 2000, acerca del caso Elholz contra Alemania, en el que los tribunales alemanes denegaron al padre no matrimonial el derecho de visitas basándose en la negativa del hijo de 5 años, el cual sufría SAP.

Asimismo, conviene reparar en la Sentencia 3327/2017 de 22 de septiembre de 2017<sup>26</sup> que trae causa de los siguientes hechos: un padre solicitó la custodia compartida de su hija menor, y la madre se opuso a la misma. No obstante, el Juzgado de primera instancia estimó la demanda y acordó la custodia compartida. Seguidamente, la madre interpuso recurso de apelación, el cual fue desestimado por SAP de Alicante (Sección 9ª) de 25 de abril de 2016, por ello también interpuesto el recurso de casación que resuelve la sentencia que nos ocupa. La madre fundamentó el recurso en la existencia de “una total desavenencia de la menor y sus padres con los consiguientes problemas que ésta generando la adopción del sistema de custodia compartida”, ello acompañado de la denuncia de la infracción del artículo 92.2 CC. La menor antes de acordar la custodia compartida sí que tenía relación con el padre; fue a partir de la misma que empezó a cambiar de actitud; de hecho, en las exploraciones realizadas expresaba su voluntad de no relacionarse con el padre sin causa alguna ni motivo aparente. Por ello, la Audiencia Provincial declaró lo siguiente: “siendo esta voluntad uno de los elementos a valorar, resulta evidente que no es posible que una menor de doce años, por mucha madurez e inteligencia que pueda tener, decida sobre un aspecto tan importante en su vida como es el desarrollo de sus relaciones con su padre hasta el punto de excluir todo tipo de relación paterno filial sin expresar una causa razonable que así lo justifique”. Además, el perito judicial en su informe y en la ratificación llevada a cabo en el acto de la vista celebrada en esta alzada puso de manifiesto su opinión de la influencia de la madre sobre las opiniones de la menor sobre el padre, lo que justifica en mayor grado la necesidad de que dicho contacto se haga más constante a los efectos de que la menor, cuyo grado de madurez no ofrece duda, pueda compartir más tiempo con su padre como medio de contrarrestar tal influencia”. Finalmente, el TS desestimó el recurso de casación, alegando que en base al interés superior del menor se debía proteger el mantenimiento de las relaciones familiares, concluyendo que “son los progenitores los que han de velar por no influir negativamente en las opiniones de sus hijas, permitiéndole un armónico desarrollo de su personalidad, evitando las dependencias afectivas insanas y las

---

<sup>26</sup> STS 3327/2017 de 22 de septiembre de 2017 (CENDOJ, Roj. STS 3327/2017 – ECLI:ES:TS: 2017:3327).

manifestaciones verbales injuriosas contra el otro progenitor o su familia”. La importancia de dicha sentencia se encuentra en que en la misma no se menciona en ningún momento el SAP, pero, sin embargo, lo descrito encaja perfectamente en el mismo, el tribunal, sin embargo, se ha centrado en analizar dicho comportamiento y buscar si existe una causa razonable, y al no haberla se ha considerado que la voluntad del menor no es motivo suficiente para que se acuerde lo que el menor quiera. Parece pues una solución bastante razonable y que se anticipa a lo que serán las resoluciones tras la prohibición del uso del SAP con la LO 8/2021.

Por lo que hace a la jurisprudencia menor, debemos destacar varias sentencias en las cuales se acepta la existencia del SAP, agrupadas por su característica principal<sup>27</sup>.

Por sus referencias a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, muy usuales en la práctica, interesa reparar en el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid 6751/2006 de 8 de junio de 2006<sup>28</sup> que desestima el recurso planteado por la madre contra el auto que acordó el sobreseimiento provisionales de unas diligencias previas incoadas como consecuencia de la denuncia interpuesta por la madre contra el padre por inducir a un hijo menor al incumplimiento del régimen de custodia, alegando la madre el posible padecimiento de SAP. De la misma es relevante lo siguiente: “Aunque en los primeros estudios se interpretó que el síndrome afectaba en mayor medida a las madres (hasta el punto de proponerse la inquietante denominación “Malicious Mother Syndrome” o “Síndrome de la Madre Malvada”), los datos estadísticos más recientes no permiten establecer con certidumbre científica la prevalencia de un sexo sobre otro”. La SAP de Madrid 875/2007 de 15 de enero de 2007<sup>29</sup> que desestimó el recurso de la madre y la condeno por falta de incumplimiento de los deberes familiares, a destacar: “ Sobre no haber probado mínimamente la alegación de la resistencia de la pequeña ..., no se puede perder de vista el peligro de que un menor de poca edad pueda ser influenciado (una vez más: consciente o inconscientemente) por la persona con la que habitualmente convive hasta el punto de llegar a compartir la hostilidad que ésta pueda sentir hacia un tercero. Este riesgo nunca se puede despreciar. Son cada vez más abundantes los estudios sobre lo que se ha dado en llamar “Síndrome de Alienación Parental” (“Parental Alienation Syndrome”, del que ya se ocupó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Esolz contra Alemania*, de 13 de julio del 2.000, y que, abandonado el primitivo prejuicio de la madre manipuladora a la

---

<sup>27</sup> Jurisprudencia extraída de MARÍN LÓPEZ, *Resistencias a la aplicación de la ley integral. El supuesto SAP y su proyección en las resoluciones judiciales*, III Congreso del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género, Madrid, 2010, págs. 3-15.

<sup>28</sup> AAP Madrid 6751/2006 de 8 de junio de 2008 (CENDOJ, Roj. AAP M 6751/2006 – ECLI:ES:APM:2006:6751A).

<sup>29</sup> SAP Madrid 875/2007 de 15 de enero de 2007 (CENDOJ, Roj. SAP M 875/2007 – ECLI:ES:APM:2007:875).

vista de los resultados de los análisis estadísticos, parece afectar en similares proporciones a uno y otro sexo”.

Por asumir la supuesta existencia del SAp, la SAP de Alicante 1669/2005 de 19 de mayo de 2005<sup>30</sup>, donde puede leerse que el SAp “viene determinado, con carácter general, por situación en la que el hijo odia a uno de los progenitores sin que se dé justificación para ello, produciéndose en dicho marco, comunicación al menor por e progenitor con el que permanece de sus sentimientos negativos de malestar, pudiendo dicho síndrome provocar en los niños depresión crónica, trastornos de identidad o imagen de desesperanza, sentimiento incontrolable de culpabilidad o comportamientos de hostilidad”.

Por responder frente al SAp con la privación de la patria potestad al progenitor alienante, la SAP de Murcia 1939/2008 de 26 de noviembre de 2008<sup>31</sup> que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el padre de dos menores de edad frente a la sentencia dictada en primera instancia, la cual le priva de la patria potestad por la existencia de SAp. La Audiencia declara lo siguiente: “Sentado lo anterior, y de conformidad con los principios y criterios antes citados, el Juzgador de instancia, acuerda, en el marco del correspondiente proceso de modificación de la medida de guarda y custodia de los hijos, instado por el Sr. Franco, la privación de la patria potestad que dicho progenitor ejercía hasta ese momento sobre sus hijos Antonio y Andrea. Se fundamenta dicha medida en la existencia en el padre del denominado síndrome de alienación parental (SAP), en su modalidad más grave. El Juzgador en orden a la conclusión que formula, ha valorado fundamentalmente el informe emitido al respecto por el Gabinete Psicosocial adscrito al Juzgado, en unión además a la convicción que ha obtenido de la percepción directa de las declaraciones y manifestaciones llevadas a cabo por las partes en las comparecencias celebradas, así como de la propia conducta del menor Antonio, en los términos que menciona en el Fundamento de Derecho Cuarto de la sentencia apelada”. Finalmente, este tribunal admite dicho recurso basándose ya que “de la prueba practicada en esta alzada, y por tanto de conformidad con el contenido y conclusiones expuestas en el informe emitido al respecto por la Psicóloga Sra. Asunción, cabe afirmar, que en la actualidad se ha constatado la inexistencia del denominado Síndrome de alienación parental, que en su momento fundamentó la decisión de privación de la patria potestad objeto ahora de recurso en esta alzada”.

Por responder frente al SAp con el apercibimiento de privación de patria potestad, la SAP

---

<sup>30</sup> SAP Alicante 1669/2005 de 19 de mayo de 2005 (CENDOJ, Roj. SAP A 1669/2005 – ECLI:ES:APA:2005:1669).

<sup>31</sup> SAP Murcia 1939/2008 de 26 de noviembre de 2008 (CENDOJ, Roj. SAP MU 1939/2008 – ECLI:ES:APMU:2008:1939).

de Murcia 548/2007 de 23 de abril de 2007<sup>32</sup>, de la cual debemos destacar lo siguiente: “En la presente litis solicitaba la actora la guarda de sus dos hijas, al haber cesado el trastorno depresivo-agresivo que determinó en el anterior procedimiento judicial que se le encomendara al padre. La resolución apelada rechaza la pretensión al no haber variado las circunstancias iniciales, revelando el informe psicosocial practicado por el gabinete adscrito al Juzgado que la madre sigue sometiendo a las hijas a síndrome de alienación parental, por lo que decide reducir el régimen de visitas para con éstas, limitándolo a fines de semanas alternos, con supresión de los periodos vacacionales, advirtiéndole a aquélla que si persiste en esa actitud se suprimirán totalmente las estancias, ordenando se revise semestralmente la situación por dicho Equipo Técnico e instando al padre y al Ministerio Fiscal para que si el actual estado de cosas no varía, pidan de la autoridad judicial que la actora sea privada de la patria potestad”.

Por responder frente al SAP con el cambio de titularidad de la guarda y custodia, `la SAP de Palma de Mallorca 353/2008 de 7 de febrero de 2008<sup>33</sup> en la cual se establece que “atendiendo a las conductas o situaciones que se contemplan al referirse a cada uno de ellos, en el supuesto de autos no podemos considerar que nos hallamos ante un SAP de tipo leve, sino que ya lo debemos de clasificar en el tipo de moderado a severo, cuya solución debe ser la que ha adoptado el Juez "a quo" en la sentencia de instancia. Pues conforme señala Fidel la intervención mediante medicación o terapia familiar únicamente es viable en los tipos leves de SAP”. Interesa recordar que la solución adoptada por el *juez ad quo* fue la siguiente: “Recomiendo que el régimen de visitas se lleve a cabo de la siguiente manera: Los días entre semana estipulados el padre debería recoger a la menor en el colegio y acompañarla al día siguiente a la entrada del mismo. Lo mismo recomiendo en los fines de semana que ambos están juntos produciéndose una ampliación hasta el lunes a la entrada del centro escolar. Se aconseja que, al menos por el momento, la madre no contacte telefónicamente con la menor cada día que ésta pase con su padre con el fin de dejar que ésta pueda relacionarse libremente con él”.

Por responder frente al SAP con la modificación del régimen de visitas, la SAP de Murcia 538/2007 de 15 de marzo de 2007<sup>34</sup>, en la cual se establece revocación del régimen de visitas establecido en primera instancia, que es el siguiente “ Parece evidente que lo primero debe ser

---

<sup>32</sup> SAP Murcia 548/2007 de 23 de abril de 2007 (CENDOJ, Roj. SAP MU 548/2007 – ECLI:ES:APMU:2007:548)

<sup>33</sup> SAP Palma de Mallorca de 7 de febrero de 2008 (CENDOJ, Roj. SAP IB 352/2008 – ECLI:ES:APIB:2008:352)

<sup>34</sup> SAP Murcia 538/2007 de 15 de marzo de 2007 (CENDOJ, Roj. SAP MU 538/2007 – ECLI:ES:APMU:2007:538)

atajar el síndrome de alienación parental, dadas las nefastas consecuencias que para el menor puede tener en orden a desarrollar en el futuro graves patologías mentales. Aconseja el gabinete psico-social mantener el régimen de visitas del padre limitado a fines de semana alternos”. En su lugar, se adopta por un régimen de visitas “en favor del padre consistente todos los miércoles y sábados desde las 17 h. a las 19 h”. Además, también recoge que ambos progenitores y el menor se someterán a terapia en orden a superar el síndrome de alienación parental” y “Se suspende cualquier visita del menor con su abuela materna, en especial no se le permitirá el acceso al punto de encuentro”.

Se desvinculan de esta jurisprudencia, rechazando el SAP o sus efectos negativos que conllevaría su aceptación las sentencias que se reseñan a continuación.

Por adoptar las decisiones en base a ciertas hipótesis del caso concreto, pero sin llegar a afirmar que el menor padece SAP, la SAP de Barcelona 1661/2006 de 3 de febrero de 2006<sup>35</sup> en la cual se afirma que “apunta a un posible caso de instrumentalización del menor”; la SAP de Pontevedra 407/2009 de 9 de enero de 2009<sup>36</sup> en la cual se afirma “ el riesgo de SAP”; la SAP de Palma de Mallorca 1011/2006 de 19 de mayo de 2006<sup>37</sup> en la cual se “ infiere que en el futuro pueda producirse un síndrome de alienación parental que por el momento no se ha consumado”; Y la SAP de Madrid 447/2009 de 23 de abril de 2009<sup>38</sup> en la cual se hace referencia a “ estar dando lugar a un inicio de lo que en el futuro próximo pasará a ser un SAP”.

Por defender que el reconocimiento del SAP es utilizado “ maliciosamente” como base para cambios judiciales de la custodia de menores la SAP de Sevilla 4267/2008 de 11 de diciembre de 2008<sup>39</sup> en la cual se establece que “el comprensible esfuerzo de la defensa por atribuir la imputación 74 delictiva a una conspiración de su esposa para privarle de su relación con los hijos comunes tropieza con el hecho de que en esa conspiración la denunciante habría tenido que involucrar no sólo a su madre y hermano, lo que podría ser fácil de explicar, y al mayor de los referidos hijos, lo que ya resulta más inverosímil una vez desmontado el argumento del "Síndrome de Alienación Parental", sino también a una amiga, a una antigua empleada doméstica, a dos vecinas de la planta inferior al domicilio del matrimonio, a un agente del

---

<sup>35</sup> SAP Barcelona 1661/2006 de 3 de febrero de 2006 (CENDOJ, Roj. SAP B 1661/2006 – ECLI:ES:APB:2006:1661).

<sup>36</sup> SAP Pontevedra 407/2009 de 9 de enero de 2009 (CENDOJ, Roj. SAP PO 407/2009 – ECLI:ES:APPO:2009:407).

<sup>37</sup> SAP Islas Baleares 1011/2006 de 19 de mayo de 2006 (CENDOJ, Roj. SAP IB 1011/2006 - ECLI:ES:APIB:2006:1011).

<sup>38</sup> SAP Madrid 4447/2009 de 23 de abril de 2009 (CENDOJ, Roj. SAP M 4447/2009 - ECLI:ES:APM:2009:4447).

<sup>39</sup> SAP Sevilla 4267/2008 de 11 de diciembre de 2008 (CENDOJ, Roj SAP SE 4267/2008 - ECLI:ES:APSE:2008:4267).

Grupo Diana de la Policía Local y a una asesora jurídica o informadora legal de una asociación de apoyo”. También de la misma debemos destacar la referencia a que el SAP es utilizado para silenciar los abusos sexuales y malos tratos a los menores, según resulta de la siguiente afirmación“ Sí merece la pena detenerse a señalar que el propio Gardner se vio obligado a añadir a su definición inicial del pretendido síndrome una cláusula final, a modo de criterio negativo de diagnóstico, a cuyo tenor "cuando un 'maltrato/abuso sexual' está presente ... la explicación del síndrome de alienación parental para la hostilidad del niño no es aplicable".

Por seguir las líneas de la Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 18 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género del año 2016 del Consejo General del Poder judicial<sup>40</sup>, la SAP de Málaga 1488/2017 de 8 de febrero de 2017 <sup>41</sup> que afirma lo siguiente: “el denominado síndrome de alienación parental, conocido como el conjunto de síntomas que resultan del proceso por el cual un progenitor, mediante distintas estrategias, transforma la conciencia de sus hijos con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor, hasta hacerla contradictoria con lo que se esperaría de su condición, logrando provocar el progenitor alienador mediante un mensaje y un programa constituyendo lo que normalmente se denomina “ lavado de cerebro”, desarrollando los hijos los hijos que sufren este síndrome un odio patológico e injustificado hacia el progenitor alienado. Esta Sala comparte las profundas dudas científicas sobre la existencia de ese síndrome y, en su caso, sus causas, consecuencias y soluciones”.

Con posterioridad a la aprobación de la LO 8/2021, destacar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco 2256/2021 de 4 de noviembre de 2021<sup>42</sup> de la cual debemos destacar el FD nº 4 relativo a errores y omisiones en la determinación de los hechos probados, pues para ponernos en contexto, en dicho procedimiento se aportó un informe de la psicoterapeuta donde se dice lo siguiente: “se recogía haber observado en la menor rasgos y características de alienación parental. Que la carga y presión psicológica generada por el entorno materno sobre ella le había hecho utilizar argumentos que defienden el rechazo hacia el padre. Y que ante lo previsible de que la alteración del comportamiento observado se fuera agudizando conforme transcurriera el tiempo, valoraba la necesidad de que tomaran las medidas necesarias para que la menor pudiera retomar el contacto con su padre” y por ello el

---

<sup>40</sup> URL: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-delObservatorio/Guias-practicas/Guia-practica-de-la-Ley-Organica-1-2004--de-28-de-diciembre--de-Medidas-de-Proteccion-Integral-contra-la-Violencia-de-Genero--2016->.

<sup>41</sup> SAP Málaga 1488/2017 de 8 de febrero de 2017 (CENDOJ, Roj, SAP MA 1488//2017 - ECLI:ES:APMA:2017:1488).

<sup>42</sup> STSJ del País Vasco de 4 de noviembre de 2021 (CENDOJ, Roj. STSJ PV 2256/2021 – ECLI:ES:TSJPV:2021:2256).

FD 4º se dice: “en tanto el informe que sirve para dictarla tiene una serie de errores: ... Se aplica en el informe el inexistente Síndrome de Alienación Parental, que, no ha sido admitido en algunas sentencias de la Audiencia Provincial de Vizcaya que se citan y que ha sido recomendado su no uso por el Consejo General del Poder Judicial y prohibido por la Ley 8/2021”. Por todo ello, el mismo no se podrá tener en cuenta de forma aislada.

### **3. El criterio del Consejo General del Poder Judicial y del Gobierno estatal**

El Consejo General del Poder judicial rechaza rotundamente el SAP en el Informe del Grupo de Expertos y Expertas en Violencia Doméstica y de Género del CGPJ acerca de los problemas técnicos detectados en la aplicación de la Ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, publicada el 11 de enero de 2011<sup>43</sup>. Del mismo debemos destacar el punto VIII donde afirma que el SAP carece de base científica que lo avale, recomendando “que las personas o instituciones responsables de la formación de los diferentes colectivos profesionales que intervienen en el tratamiento de la violencia de género estén alertas ante la presencia de esta construcción, eliminen los contenidos formativos que aparezcan cargados de prejuicios y garanticen una preparación de los profesionales con sólidas bases científicas”.

Asimismo, debemos reparar en la Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 18 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género del año 2016 del CGPJ, que establece que “la especificidad del fenómeno de la violencia contra las mujeres en el ámbito regulado por la Ley Integral ha supuesto la aparición en escena de reacciones para su minimización que no pueden ser desconocidas a la hora de resolver”. Por ello, afirma que se produce una vulneración de derechos y la imposición de una terapia coactiva” cuando se utiliza el SAP en los procedimientos de guardia y custodia, cuando el menor ha estado expuesto a situaciones de violencia de género, ya que algunas consecuencias del SAP, como es el rechazo también pueden explicarse con las vivencias vividas por el menor. En definitiva, el CGPJ rechaza un cambio de guardia y custodia a favor del progenitor investigado o condenado por violencia de género motivado por el SAP, en todo caso, deberá prevalecer el interés del menor<sup>44</sup>.

Igualmente, en el Gobierno se abordó el SAP en el III Informe Anual del Observatorio

---

<sup>43</sup> El informe puede consultarse en la siguiente URL: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Grupos-de-expertos/Informe-del-Grupo-de-Expertos-y-Expertas-en-Violencia-Domestica-y-de-Genero-del-Consejo-General-del-Poder-Judicial-acerca-de-los-problemas-tecnicos-detectados-,en-la-aplicacion-de-la-Ley-Organica-1-2004>.

<sup>44</sup> REYES CANO, *El olvido de los derechos...*, cit., pág.242.

Estatal de violencia sobre la Mujer de 2010<sup>45</sup>, del cual debemos destacar las siguientes líneas correspondientes a las recomendaciones, por reconocer la existencia del SAp, así como su gravedad y el tratamiento judicial que el mismo merece, “La hipótesis que encierra el pretendido síndrome del supuesto *Sap* corresponde a profesionales de la salud. Su aplicación convierte a sus presupuestos y predicciones en herramientas de grave riesgo para el desarrollo de la personalidad del menor. Efectuado el diagnosticado supuesto *Sap* por los profesionales correspondientes, su esencia puede incorporarse a las resoluciones judiciales, tanto del ámbito civil como penal, pese a carecer de validez científica”.

## **VI. LA DECISIÓN LEGISLATIVA DE PROHIBIR EL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL Y SU INCIDENCIA EN LOS TRIBUNALES**

En 2021 el legislador estatal, en atención a los fines y objetivos perseguidos por la L.O. de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia y, por añadidura, de la realidad actual del SAp, toma la decisión de prohibir la utilización de planteamientos teóricos o criterios sin aval científico para la toma de decisiones judiciales.

El fundamento básico de dicha decisión se encuentra en el interés superior del menor y de su protección en todos los ámbitos de su vida. Así, en su Exposición de motivos se dice que “La norma establece medidas de protección, detección precoz, asistencia, reintegración de derechos vulnerados y recuperación de la víctima, que encuentran su inspiración en los modelos integrales de atención identificados como buenas prácticas a la hora de evitar la victimización secundaria”.

Asimismo, también ha tenido incidencia en su prohibición el uso como arma contra las mujeres en los procedimientos de violencia de género, pues debe entenderse que las conductas de rechazo de los menores hacia al padre tras la ruptura familiar puede obedecer a múltiples causas sin la necesidad de que exista una alienación por parte de la madre del menor, y por tanto, reconocer todas esas circunstancias como SAp supone una concepción estereotipada de base cultural de los roles de hombres y mujeres. Por ello, la conclusión diagnóstica de SAp no puede ser aplicable en situaciones de violencia de género al haber sido los hijos y las hijas de la relación víctimas y testigos de la violencia; de lo contrario se estaría produciendo una deslegitimación de las denuncias por violencia de género o abuso sexual, mencionado con anterioridad como “uso fraudulento del SAp”.

---

<sup>45</sup> El informe puede consultarse en la siguiente URL: [https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/coleccion/pdf/libro7\\_III\\_Informe.pdf](https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/coleccion/pdf/libro7_III_Informe.pdf).

A ello debe de sumarse los efectos negativos y contrarios al interés superior del menor que conlleva el cambio de custodia para hacer frente al SAP, conocida como la terapia de la amenaza. Sin duda, en las situaciones descritas colisiona el interés superior del menor y su bienestar con el derecho al respeto de la vida familiar del progenitor alienado (art. 8 del Convenio europeo de Derechos humanos), pero no cabe duda de que debe prevalecer el interés superior del menor, por ser este el más vulnerable y al que más le afecta dicha situación.

Y, por último, deben sumarse las controversias científicas y jurídicas que hemos expuesto con anterioridad.

Con todo, los efectos y la incidencia de la utilización del SAP no varían mucho de lo que venían aplicando algunos tribunales en los últimos años, ello significa que los tribunales no podrán valerse en exclusiva de las alegaciones de las partes de que un hijo menor de edad padece SAP para adoptar ciertas medidas, en el caso más grave el cambio de custodia, siguiendo a GARDNER la terapia de la amenaza. No obstante, los jueces disponen de el art. 94 del CC y el 158 del CC para apartar a los menores de un peligro o evitarles un perjuicio. Asimismo, en vez de aplicar el cambio de custodia en aquellos casos donde se perciba que hay un comportamiento tendente a “la alienación parental” que pueda causar graves perjuicios al menor, deberán aplicarse medidas terapéuticas de tratamiento con el fin de mejorar las relaciones de padre e hijo. En todo caso, resultará esencial realizar un análisis caso por caso, no pudiéndose aplicar automáticamente la misma solución a casos “parecidos”, pues cada familia es diferente.

## **VIII. CONCLUSIONES**

Las conclusiones más relevantes fruto de la elaboración del mismo son las que, a continuación, se exponen.

### **Sobre la necesidad de la LO 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia**

1ª. La aprobación de la LO 8/2021 responde a una necesidad social: la violencia en los menores es una realidad execrable y extendida en una pluralidad de frentes, refiriéndonos no solo a la violencia física sino también en la psíquica. Esta última es la que nos centramos en el presente trabajo, pues como hemos visto, el SAP supone una violencia psicológica contra el menor de edad.

Por añadidura, con dicha Ley se pretende dar cumplimiento a las obligaciones impuestas al respecto por diversos tratados internacionales ratificados por España, entre los que se debe destacar por su importancia, la Convención sobre derecho del niño de 1989.

Por ello, la presente ley ofrece una protección integral hacia los menores de edad que se encuentran en dichas situaciones con la finalidad de combatir o reducir la violencia infantil desde una perspectiva integral.

**2ª.** El principio inspirador de la LO 8/2021 es el interés superior del menor, desde una dimensión interdisciplinar. Asimismo, conviene destacar al objeto del presente trabajo, el criterio general enunciado en la letra d) del art. 2 de la LOPJM, el cual hace referencia a la plena protección del derecho al desarrollo del menor y la satisfacción de sus necesidades básicas tanto materiales, emocionales y afectivas, pues precisamente son estos dos derechos los que se ven afectados por el SAp.

### **Sobre la conflictividad familiar y el SAp**

**1ª.** En el ámbito de las rupturas, se produce en no pocos casos una conflictividad familiar acompañada de interferencias parentales (IP), entendiéndose por tales aquellas conductas, estrategias o acciones llevadas a cabo por uno de los progenitores con el objetivo de obstaculizar o deteriorar la relación del hijo menor con el otro progenitor. Estas últimas se caracterizan por abarcar un amplio abanico de comportamientos, dentro de los cuales tiene cabida el SAp, pudiendo calificarse de una concreción de las IP con unas características propias como son la obstrucción y la manipulación.

**2ª.** El término SAp fue acuñado por Richard Gardner en los siguientes términos: “un trastorno en el que los niños estos están preocupados denigrando y criticando a un progenitor, denigración que es injustificada y exagerada”. En paralelo ideó una solución para dicho síndrome, conocida como la “terapia de la amenaza”, consistente en el cambio de custodia a favor del progenitor víctima de la alienación.

**3ª .** El SAp irrumpió en la justicia española en el año 2002 y se ha venido aplicando hasta el momento, aunque ha sido objeto de una fuerte polémica y de controversias entre los profesionales del mundo de la medicina y jurídico, las cuales motivaran la decisión de la prohibición del uso del SAp por la LO 8/2021.

En primer lugar, la controversia social vinculada a la lucha de género, ya que el SAp en los casos de violencia de genero puede ser utilizado de manera fraudulenta. La parte “agresora” esgrime así su existencia para justificar el rechazo o temor que sienten sus hijos menores hacia

ellos, alterando la realidad y culpabilizando del rechazo a la madre. A este respecto debemos recordar que en la mayoría de estos casos los menores son testigos o víctimas de la violencia y consecuentemente hay un motivo justificado de dicho rechazo. Con todo, conviene destacar que el SAp no es exclusivo de un género, sino de ambos.

En segundo lugar, la controversia técnico- científica, debido a que el SAp no ha sido reconocido por ninguna asociación profesional ni científica ni tampoco incluido en ninguna de las clasificaciones de enfermedades mentales que existen a nivel internacional e nacional, p.e. el *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders*. No obstante lo anterior, en el DSM se incluyen trastornos oficiales muy cercanos a la definición clásica del SAp, siendo el más importante el maltrato psicológico infantil, pues el SAp en su vertiente más extrema constituye un abuso psicológico al hijo.

También existe una controversia en relación con las medidas jurídico forenses adoptadas, consistentes en su mayoría en el cambio de custodia del menor a favor del alienado, pues la experiencia demuestra que en la mayoría de los casos tiene efectos negativos sobre el menor y, por ende, no resulta acorde al principio de su interés superior. Esto último también ha tenido mucha influencia en la decisión de la prohibición del uso del SAp de la LO 8/2021.

En tercer lugar, la controversia jurídica que se caracteriza por la ausencia de una jurisprudencia uniforme, lo que conlleva cierta inseguridad jurídica. Sin embargo, en los últimos años se ha observado un creciente número de pronunciamientos judiciales en los que se ha dado relevancia al SAp en orden a la atribución o modificación de la guardia y custodia de los hijos menores.

### **Sobre el marco legal nacional e internacional**

1ª. En el plano nacional, los derechos y obligaciones que se ven afectados con el SAp son los siguientes: de una parte, el derecho de los hijos a relacionarse con sus progenitores del art. 160 CC; y, de otra, la obligación de ejercitar la patria potestad en interés de los hijos respetando sus derechos e integridad física y mental del art. 154 CC.

En materia de toma de decisiones sobre la guarda y custodia de los hijos menores y el régimen de visitas los jueces podrán hacer valer, de una parte, el art. 773.6 LEC, en cuanto permite el cambio de custodia en los casos que se de un incumplimiento reiterado del régimen de visitas, siendo un hecho muy habitual por el progenitor alienador en los supuestos de SAp; y, de otra, el art 94 CC que permite limitar o suspender los derechos de los progenitores en caso de incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones inherentes a la patria potestad.

**2ª.** A nivel internacional, debe traerse a colación el derecho fundamental a la vida privada y familiar reconocido en el art 8 CEDH, que ha sido utilizado como fundamento en numerosas sentencias del TEDH. Asimismo, interesa reparar en el art 3 de la Convención UN sobre derechos del niño que consagra el principio del interés superior del menor.

En base a la normativa mencionada los tribunales tendrán suficientes herramientas para intervenir en aquellos casos en que se produzcan interferencias parentales, o en su caso, SAp y se esté produciendo una vulneración del interés superior del menor y de sus derechos, en especial, el derecho a su integridad psíquica, psicológica y moral frente a cualquier forma de violencia.

### **Sobre la jurisprudencia**

**1ª.** El SAp ha sido tenido en cuenta en la jurisprudencia española, aunque sin criterio uniforme y, además, eludiendo frecuentemente su denominación, lo que pone de manifiesto la relativa importancia de la etiqueta o nombre que se le quiera dar a dicha situación respecto a la realidad material que nos ocupa.

**2ª.** El análisis de la jurisprudencia revela que los órganos judiciales suelen acudir mayoritariamente para detectar el SAp a las sugerencias manifestadas por los peritos forenses, como las medidas terapéuticas; otro criterio que toman en consideración es la intensidad del rechazo del hijo hacia uno de los progenitores.

**3ª.** El TEDH viene reconociendo el concepto de alienación parental a partir de la Sentencia de 13 de julio del 2000 (caso Elholz contra Alemania), en la que, además, hace referencia a la repercusión que el mismo tiene en el incumplimiento del régimen de visitas impuesto a los padres por sentencia.

Posteriormente, cabe mencionar la condena del TEDH a España en la Sentencia de 24 de mayo de 2011 (caso Saleck Bardi contra España) fundamentada en la no actuación de las autoridades frente a la vulneración del derecho al respeto de la vida familiar (art. 8 CEDH), derecho que ha fundamentado un gran número de sentencias condenatorias.

**4ª.** En la jurisprudencia española el SAp ha sido esgrimido en los procedimientos de familia cuando existe disputa entre los progenitores sobre la guardia y custodia de los hijos menores como objeto de prueba básica. En concreto, fue invocado por primera vez en el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 22ª, de 31 de enero de 2002 que resolvió un caso muy polémico conocido como “la madre de la niña con alienación parental podrá visitarla tras diez meses sin verla”. En este caso concreto se aplicó en sentido estricto la solución propuesta por

Gardner, esto es, la terapia de la amenaza consistente en el cambio de custodia a favor del progenitor alienado, en este caso el padre.

**5ª.** Tras el Auto precitado, son numerosas las resoluciones judiciales que se han hecho eco del SAp hasta su prohibición legal, siendo posible identificar diversas líneas jurisprudenciales.

Empezando por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, cierto que en la mayoría de sus sentencias se remite a sentencias condenatorias del TEDH fundamentadas en la vulneración del derecho al respeto de la vida familiar, reconociendo el SAp. Se desvincula de este planteamiento. No obstante, se desvincula de este criterio en su Sentencia de 22 de septiembre de 2017, en cuanto que no menciona como tal el SAp, pese a que los hechos y los comportamientos encajen en el mismo y además optó por tomar una decisión desvinculada de la opinión del menor. Dicha sentencia constituye un anticipo a las resoluciones tras la prohibición legal del uso del SAp.

Tampoco la jurisprudencia menor dispensa un tratamiento uniforme al SAp. Por una parte, es posible identificar sentencias que reconocen el SAp y utilizan “la terapia de la amenaza”, es decir, el cambio de custodia a favor del progenitor alienado o la modificación del régimen de visitas para remediar dicha situación de conflictividad familiar. Pero hay otras sentencias que rechazan el SAp y utilizan otros términos como “apunta a un posible caso de instrumentalización del menor” o que rechazan directamente el SAp por detectar que el progenitor que lo alega persigue un uso malicioso para conseguir las pretensiones del cambio de custodia o también, silencias casos de violencia de género o abusos sexuales. Todo ello, nos lleva a un panorama de inseguridad jurídica.

**5ª.** Tras la prohibición legal del uso del SAp, el panorama jurisprudencial no varía respecto de aquellas sentencias dictadas por los tribunales que buscaban evita fundamentar sus sentencias en el SAp debido a las controversias existentes y la inseguridad jurídica existente. A partir de su prohibición legal, los tribunales deberán de prestar atención a la realidad de cada familia y aplicar una solución personalizada.

Las sentencias tras la aprobación de la LO 8/2021 son escasas, pero suficientes para concluir que los tribunales frente a la presentación que de informes psicológicos donde se alega el padecimiento del SAp dicen no tenerlos en cuenta de forma aislada, de tal manera que prestan atención, una vez más, a la realidad del conflicto familiar y teniendo en cuenta en todo momento el interés superior del menor.

6ª. El CGPJ en el Informe del Grupo de Expertos y Expertas en Violencia Doméstica y de Género acerca de los problemas técnicos detectados en la aplicación de la Ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Protección Integral contra la Violencia de Género rechaza rotundamente el SAP por carecer de aval científico; controversia científica explicada en el presente trabajo.

También, la Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 18 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género del año 2016 del CGPJ rechaza el SAP por considerar que se produce una vulneración de derechos y, en concreto, que, en las situaciones de violencia de género donde el menor es víctima el rechazo hacia al padre, puede estar justificado por sus vivencias.

7ª. Por último el Gobierno estatal en el III Informe Anual del Observatorio Estatal de violencia sobre la Mujer de 201 alertó el grave riesgo para el desarrollo de la personalidad del menor de la aplicación del SAP.

### **Sobre la decisión del legislador en 2021 de prohibir la utilización del SAP y su incidencia en los Tribunales**

1ª La decisión del legislador estatal de prohibir el uso del SAP en virtud del art. 11.3 Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia radica fundamentalmente el principio del interés del menor y de su protección integral. Sin embargo, la decisión ha venido motivada también con otros argumentos que se resumen a continuación.

En primer lugar, el uso fraudulento del SAP cuando es alegado en los tribunales en los procedimientos de violencia de género con el objetivo de difuminar las vivencias del menor, también víctima de dicha violencia, tratando de hacer creer que él rechazo hacia el padre es sin motivo alguno. También, por usar el SAP como instrumento creado al servicio de la estigmatización de las mujeres, sirviendo para enfrentarse a cualquier norma o práctica que permita un avance en el disfrute de sus derechos.

En segundo lugar, también han motivado esta decisión las controversias sociales, técnico-científicas y jurídicas surgidas en torno al SAP a lo largo de estos años, con la consiguiente inseguridad jurídica que han generado. De hecho, en el art 11.3 de la LO 8/2021 se establece expresamente para” impedir que planteamientos teóricos o criterios sin aval científico que presuman interferencia o manipulación adulta ”.

2ª. Habida cuenta de la prohibición legal del SAP en 2021, los órganos judiciales ya no pueden valerse en exclusiva de la alegación por una de las partes del padecimiento de SAP para

adoptar ciertas medidas para remediar la conflictividad familiar y, en los casos más extremos, el cambio de custodia.

No obstante, ello no significa, a mi entender, que aquellos no puedan tomar decisiones tan drásticas como la última mencionada, pues, por encima de cualquier otro derecho, deberá prevalecer el interés superior del menor. Podrán acudir para ello a los arts. 94 y 158 CC que permiten apartar **al menor de un peligro o evitarle un perjuicio**; e, igualmente, al 773.6 LEC que permite el cambio de custodia en caso de incumplimiento reiterado del régimen de visitas establecido, lo que, se ha indicado, constituye un hecho muy usual en los casos de SAP.

### **VIII. REFLEXIÓN FINAL**

La prohibición del uso del SAP por parte del legislador español en 2021 ha supuesto un punto de inflexión en el ámbito de la conflictividad familiar y las interferencias parentales a favor de la defensa del interés superior del menor por encima del resto de derechos que se pueden ver enfrentados. No se puede negar la realidad: en los procesos de ruptura familiar es habitual, ya sea en menor o mayor grado, que los progenitores realicen comportamientos consistentes en la manipulación del hijo menor con el objetivo de provocar un rechazo y negación a la figura del otro progenitor, pero ello no significa que se puede forzar determinados casos para que tengan cabida en el mismo, ya que el SAP es un concepto muy cerrado que ofrece una solución única y “sencilla” para un problema tan complejo y distinto en cada una de las familias, ello además teniendo en cuenta que la aplicación en la práctica de la “terapia de la amenaza” ha demostrado ser contraria al principio del interés superior del menor.

Ciertamente, ello significa, que a partir de ahora se prestará más atención a los hechos y comportamientos en sí y los efectos que pueden tener en el bienestar y desarrollo del menor, más que a intentar “ponerle nombre a dichos hechos o comportamientos”. Además, el legislador cuenta con las herramientas suficientes para remediar dicha situación sin tener que basarse en el SAP; ejemplo de ello son los ya mencionados arts. art 94 y el 158 CC y 773.6 LEC.

Como conclusión final, decir que, bajo mi punto de vista, considero que es fundamental que la ley deje evolucionar a la ciencia, en constante desarrollo. Por ello si en un futuro se consigue un “aval científico” a dicho síndrome y se proponen soluciones o “remedios” flexibles al mismo, esto es, que se puedan amoldar a cada situación partícula y fundamentadas en el interés superior del menor no se debería prohibir su uso, siempre y cuando se superen las controversias

expuestas en el presente trabajo. Eso sí, ello conllevaría el abandono del concepto actual de SAp planteado por Gardner, pues estaríamos refiriéndonos a una reformulación de este.

## **IX. ANEXO: CUESTIONARIO DIRIGIDO A DÑA ELAINE ARON, PSICÓLOGA DEL EQUIPO PSICOSOCIAL DE LOS JUZGADOS DE ZARAGOZA**

A modo de anexo el presente TFG finaliza con la reproducción de la entrevista formulada a Dña Elaine Aron psicóloga del equipo psicosocial de los juzgados de Zaragoza, con la cual he tenido la oportunidad de conversar para conocer la actualidad del SAp en los juzgados de familia, ya que el equipo psicosocial es el encargado de emitir los informes de los hijos menores de edad en los procedimientos de separación y divorcio; ello significa que son los primeros en detectar alguna de las características propias del SAp.

*1ª. En su trabajo, ¿cuál es la realidad actual del SAp?*

Para responder a esta pregunta la entrevistada hace la aclaración de que no se “puede” o es muy difícil que se den casos de SAp en la vertiente definida por Gardner; es decir, no se trata de una realidad cerrada donde  $A + B = C$ , y la solución es D. Con ello lo que quiere transmitir la entrevistada es que debe de analizarse individualmente caso por caso, y son muy pocos en los que se den todas las características de este, lo más común es que se aprecie algunas características aisladas como un rechazo injustificado hacia alguno de los progenitores. No se puede tratar como una fórmula cerrada.

*2. Ante los casos mencionados con anterioridad, ¿cómo proceden a trabajar?*

Para responder a esta pregunta la entrevistada primero responde cuál es su función en general para responder posteriormente a la pregunta concreta.

El equipo psicosocial es un órgano de apoyo técnico, en este caso, a los juzgados de familia

En primer lugar, la función del equipo psicosocial es emitir informes periciales a petición de los órganos judiciales y del Ministerio fiscal, dando respuesta a aquellas cuestiones psicológicas o sociofamiliares que son fundamentales ser conocidas por el Juez para determinar, por ejemplo, el régimen de guardia y custodia de los menores en un procedimiento de divorcio o separación, siendo el objetivo asesorar, teniendo en cuenta siempre el interés superior del menor. A modo de ejemplo, algunos de los asesoramientos

consisten en el cambio de guardia y custodia, o algún cambio en el sistema de relaciones familiares.

Cuando se entrevista al menor y se percibe que hay alguna conducta perjudicial para el mismo, como, hemos mencionado antes, la negativa del menor a relacionarse con alguno de los padres o el sentimiento de desprecio hacia ellos sin motivo justificado alguno, se plasma en el informe, la conducta concreta, sin entrar a calificar, y proponemos algunas medidas para reducir dicha conducta perjudicial. Las más usuales son la asistencia a terapia, algún cambio de medida en el ejercicio de la guardia y custodia, como el aumento de visitas con el progenitor víctima, etc. En lo que nos interesa, el cambio de custodia hacia el progenitor víctima de la alienación, “solución” adoptada propuesta por Gardner y propuesta en los últimos tiempos, es una solución sencilla pero no plenamente satisfactoria para un problema tan complejo como es la alienación parental. La misma se ha reconocido que es perjudicial para el menor y que realmente no es una solución, sino que, al obligar al menor a ir con el progenitor víctima de la alienación, aumenta el malestar del menor y a la vez el del progenitor víctima. Ello cuando el menor ya tiene cierta edad, que suele ser en la mayoría de los casos. En el resto de los casos, cuando el menor tiene unos 5-7 años es más fácil trabajar con los menores para restablecer las relaciones paternofiliales. Uno de los problemas a los que nos enfrentamos es la falta de medios.

*4. ¿Que le parece la medida adoptada en el art. 11?3 LO 8/2021, según la cual “los poderes públicos tomaran las medidas necesarias para impedir que planteamientos teóricos o criterios sin aval científico que presuman interferencias o manipulación adulta, como el llamado síndrome de alienación parental, puedan ser tomados en consideración”?*

Esta pregunta no deja de ser un resumen de todo lo explicado con anterioridad. No se puede utilizar como “un problema” cerrado, con una solución fija”, teniendo en cuenta en la mayoría de los casos los efectos del cambio de custodia no son favorables para el menor, siendo el interés superior del menor el que debe prevalecer frente a otros derechos, como el de los padres a relacionarse con sus hijos. Por ello, es adecuada y no lejos de la realidad.

## **X. JURISPRUDENCIA**

### **1. Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

STEDH de 13 de julio del 2000 (TEDH 2000/152).

STEDH de 2 de noviembre de 2010 (JUR 2010/360648).

STEDH de 2 de septiembre de 2010 (TEDH 2010/91).

STEDH de 11 de enero de 2011 (JUR 2011/2703).

STEDH de 20 de diciembre de 2011 (TEDH 2011/111).

STEDH de 24 de mayo de 2011 (TEDH 2011/4772).

## **2. Jurisprudencia del Tribunal Supremo**

STS 4450/2009 de 30 de junio de 2009 (Roj STS 4450/2009 – ECLI:ES:TS:2009:4450).

STS 3327/2017 de 22 de septiembre de 2017 (Roj STS 3327/2017 – ECLI:ES:TS:2017:3327).

## **3. Jurisprudencia de Tribunales Superiores de Justicia**

STSJ del País Vasco de 4 de noviembre de 2021 (Roj. STSJ PV 2256/2021 – ECLI:ES:TSJPV:2021:2256).

## **4. Jurisprudencia de Audiencias Provinciales**

AAP Madrid 6751/2006 de 8 de junio de 2008	(Roj. AAP M 6751/2006) - ECLI:ES:APM:2006:6751).
SAP Alicante 1669/2005 de 19 de mayo de 2005	(Roj. SAP A 1669/2005 - ECLI:ES:APA:2005:1669).
SAP Barcelona 1661/2006 de 3 de febrero de 2006	(Roj. SAP B 1661/2006 - ECLI:ES:APB:2006:1661).
SAP Islas Baleares 1011/2006 de 19 de mayo de 2006	(Roj. SAP IB 1011/2006-ECLI:ES:APIB:2006:1011).
SAP Madrid 875/2007 de 15 de enero de 2007	(Roj. SAP M 875/2007 - ECLI:ES:APM:2007:875).
SAP Murcia 548/2007 de 23 de abril de 2007	(Roj SAP MU 548/2007 - ECLI:ES:APMU:2007:548).
SAP Barcelona 1590/2008 de 17 de abril de 2008	(Roj SAP B 1590/2008 -ECLI:ES:APB:2008:1590).
SAP Murcia 1939/2008 de 26 de noviembre de 2008	(Roj AP MU 1939/2008- ECLI:ES:APMU:2008:1939).
SAP Sevilla 4267/2008 de 11 de diciembre de 2008	(Roj SAP SE 4267/2008 - ECLI:ES: APSE:2008:4267).
SAP Pontevedra 407/2009 de 9 de enero de 2009	(Roj SAP PO 407/2009 - ECLI:ES:APPO:2009:407).
SAP Madrid 4447/2009 de 23 de abril de 2009	(Roj SAP M 4447/2009 - ECLI:ES:APM:2009:4447).
SAP Málaga 1488/2017 de 8 de febrero de 2017	(Roj SAP MA 1488//2017-ECLI:ES:APMA:2017:1488).

# **XI. BIBLIOGRAFÍA. DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA**

## **1. BIBLIOGRAFÍA**

GARCÍA GARNICA, María del Carmen, “El síndrome de alienación parental a la luz del interés del menor”, *Derecho Privado y Constitución*, núm. 23, 2009, págs. 215-223.

GARDNER, Richard A, *Legal and Psychoterapeutic Aproxhes to Three Types of Parental Alienation Syndrome Families. When Psychiatry and the Law Join Forces*, court review, New York, 1991, págs. 3-14.

GOZÁLEZ SARRIÓ, Ignacio, *Las interferencias Parentales y la Alienación Parental en el contexto jurídico español: revisión de sentencias judiciales en materia de guardia y custodia* (Tesis doctoral defendida en la Universidad de Valencia en 2016 (URL: [https://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/58284/Tesis\\_Ignacio.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/58284/Tesis_Ignacio.pdf?sequence=1&isAllowed=y)))

MARÍN LÓPEZ, Paloma, *Resistencias a la aplicación de la ley integral. El supuesto SAP y su proyección en las resoluciones judiciales*, III Congreso del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género, Madrid, 2010, págs. 1-15 (URL: <http://www.prodeni.org/Documentos%20pdf/Resistencias%20aplicacion%20Ley%20integral-SAP%20y%20resoluciones%20judiciales.pdf>)

MUÑOZ VICENTE, José Manuel, “El Constructo Síndrome de Alienación Parental (S.A.P) en Psicología Forense: Una propuesta de Abordaje desde la Evaluación Pericial Psicológica”. *Anuario de Psicología Jurídica*, vol. 20, 2010, págs.1-15.

OCHOTECO HURTADO, José Carlos, “Revisión actualizada del Síndrome de Alienación Parental; cuando la comunidad científica y jurídica se encuentra dividida con respecto a su legitimidad y autenticidad”, *Sanum Revista de divulgación científica y sanitaria*, núm.1, vol. 6, 2017, págs..47-53.

REYES CANO, Paula, *El olvido de los derechos de la infancia en la violencia de género*, Reus editorial, Madrid, 2019.

VERDERA IZQUIERDO, Beatriz, *La actual configuración jurídica del interés del menor. De la discrecionalidad a la concreción compartida*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2019.

## **2. DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA**

Agencia EFE, *Peramato: El síndrome de alienación parental “no existe” y aplicarlo a la custodia es “maltrato infantil”* (URL: <https://www.efe.com/efe/espana/sociedad/peramato-el-sindrome-de-alienacion-parental-no-existe-y-aplicarlo-a-la-custodia-es-maltrato-infantil/10004-4559243>).

Consejo General del Poder Judicial , *el Informe del Grupo de Expertos y Expertas en*

*Violencia Doméstica y de Género del CGPJ acerca de los problemas técnicos detectados en la aplicación de la Ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, publicada el 11 de enero de 2011* (URL: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Grupos-de-expertos/Informe-del-Grupo-de-Expertos-y-Expertas-en-Violencia-Domestica-y-de-Genero-del-Consejo-General-del-Poder-Judicial-acerca-de-los-problemas-tecnicos-detectados-en-la-aplicacion-de-la-Ley-Organica-1-2004>).

Consejo General de la Psicología Española, *Se prohíbe el uso del Síndrome de Alienación parental en la nueva Ley de Protección a la Infancia* (URL: [https://www.infocop.es/view\\_article.asp?id=16979](https://www.infocop.es/view_article.asp?id=16979)).

Federación de Asociaciones para la prevención del Maltrato Infantil, *Fuentes documentales* (URL: <https://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes.asp?sec=5>).

Hay Derecho, *¿Qué cambios introduce la nueva Ley Orgánica de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia?* (URL: <https://www.hayderecho.com/2021/07/16/que-cambios-introduce-la-nueva-ley-organica-de-proteccion-integral-a-la-infancia-y-a-la-adolescencia-frente-a-la-violencia/>).

Instituto Nacional de Estadística, *Estadística de violencia doméstica y violencia de género. Año 2020* (URL: [https://www.ine.es/prensa/evdvg\\_2020.pdf](https://www.ine.es/prensa/evdvg_2020.pdf)).

Ministerio de Derechos sociales y Agenda 2030, *Agenda 2030* (URL: <https://www.mdsocialesa2030.gob.es/agenda2030/index.htm>).

Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, *Documento refundido de medidas del pacto de estado en materia de violencia de género*. Centro de publicaciones, Madrid, 2019.

Noticias jurídicas, *De la alienación parental y la nueva Ley orgánica de protección integral a la infancia: censurando la censura* URL: <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/16190-de-la-alienacion-parental-y-la-nueva-ley-organica-de-proteccion-integral-a-la-infancia:-censurando-la-censura/>).